



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TIHUATLÁN, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis

Con la copia certificada de las constancias necesarias del expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro y como está ordenado en proveído de admisión de este día, **fórmese el presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio actor, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

FORMA A-54

prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen materializando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora, en su escritor de demanda, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

"d).- Actos Reclamados:

1).- De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya (sic) emitido para la realización de la indebida retención de las participaciones federales que le corresponden al Municipio de Tihuatlán, Veracruz, por el concepto de Ramo General 23, y en lo particular a:

a.- Fondo para Entidades Federativas y Municipales, productores de hidrocarburos monto pendiente la cantidad de \$765,676.00 (**setecientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.**).

b.- Aportaciones no depositadas de hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$7,357,221.00 (siete millones trescientos cincuenta y siete mil doscientos veintiún pesos 00/100 m.n.)

c.- FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de 27,136,904.00 (veintisiete millones ciento treinta y seis mil novecientos cuatro pesos 00/100 m.n.) (Correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2016) y las que se sigan generando.

d.- FORTAMUN-DFC 2016 (Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones), por la cantidad de \$8,105,930.00 (ocho millones ciento cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 m.n.); correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2016 más las que se sigan generando.

e.- FORTASEG 2016 (Fortalecimiento de los temas de seguridad), mes de septiembre por la cantidad de \$5,500,00.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.), y las que se sigan generando hasta el pago total actualizado.

f.- Fortalecimiento Financiero para inversión 2016 (FORTAFIN 2016). \$19,312,689.00 (diecinueve millones trescientos doce mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y las que se sigan generando hasta el pago total actualizado.

Haciendo un total de los rubros mencionados de \$68'178,420.00 (sesenta y ocho millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.).

Mismos que hace meses ya fueron entregados al Estado por la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

2.- Se reclama de todas las autoridades antes señaladas la invalidez de cualquier orden para llevar a cabo los descuentos y retención indebidos de las participaciones Federales que le corresponden al Municipio que represento por concepto de Ramo General 23, y en lo particular a:

a.- Fondo para Entidades Federativas y Municipales, productores de hidrocarburos monto pendiente la cantidad de \$765,676.00 (**setecientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.**).

b.- Aportaciones no depositadas de hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$7,357,221.00 (siete millones trescientos cincuenta y siete mil doscientos veintiún pesos 00/100 m.n.)

c.- **FIS MDF** (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de 27,136,904.00 (veintisiete millones ciento treinta y seis mil novecientos cuatro pesos 00/100 m.n.) (Correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2016) y las que se sigan generando.

d.- **FORTAMUN-DF 2016 (Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones)**, por la cantidad de \$8,105,930.00 (ocho millones ciento cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 m.n.), correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2016 más las que se sigan generando.

e.- **FORTASEG 2016 (Fortalecimiento de los temas de seguridad)**, mes de septiembre por la cantidad de \$5,500,00.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.), y las que se sigan generando hasta el pago total actualizado.

f.- **Fortalecimiento Financiero para inversión 2016 (FORTAFIN 2016)**. \$19,312,689.00 (diecinueve millones trescientos doce mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y las que se sigan generando hasta el pago total actualizado.

Haciendo un total de los rubros mencionados de \$68'178,420.00 (sesenta y ocho millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.).

Mismos que hace meses ya fueron entregados al Estado por la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público.

3.- Se reclama la omisión de las autoridades aquí señaladas como demandadas, en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral Sexto párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las participaciones federales por el concepto de Ramo General 23, y en lo particular a:

a.- Fondo para Entidades Federativas y Municipales, productores de hidrocarburos monto pendiente la cantidad de \$765,676.00 (**setecientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.**).

b.- Aportaciones no depositadas de hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$7,357,221.00 (siete millones trescientos cincuenta y siete mil doscientos veintiún pesos 00/100 m.n.)

~~c.- **FIS MDF** (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de 27,136,904.00 (veintisiete millones ciento treinta y seis mil novecientos cuatro pesos 00/100 m.n.) (Correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2016) y las que se sigan generando.~~

d.- **FORTAMUN-DF 2016 (Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones)**, por la cantidad de \$8,105,930.00 (ocho millones ciento cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 m.n.), correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2016 más las que se sigan generando.

e.- **FORTASEG 2016 (Fortalecimiento de los temas de seguridad)**, mes de septiembre por la cantidad de \$5,500,00.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.), y las que se sigan generando hasta el pago total



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

FORMA A-54

actualizado.

f.- **Fortalecimiento Financiero para inversión 2016 (FORTAFIN 2016)**. \$19,312,689.00 (diecinueve millones trescientos doce mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y las que se sigan generando hasta el pago total actualizado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Haciendo un total de los rubros mencionados de \$68'178,420.00 (sesenta y ocho millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.).

Mismos que hace meses ya fueron entregados al Estado por la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público.

4.- Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han detenido a las participaciones que corresponden al municipio que represento provenientes del Fondo por el concepto de Ramo General 23, y en lo particular a:

a.- Fondo para Entidades Federativas y Municipales, productores de hidrocarburos monto pendiente la cantidad de \$765,676.00 (setecientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.).

b.- Aportaciones no depositadas de hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$7,357,221.00 (siete millones trescientos cincuenta y siete mil doscientos veintiún pesos 00/100 m.n.)

c.- **FISMDF** (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de 27,136,904.00 (veintisiete millones ciento treinta y seis mil novecientos cuatro pesos 00/100 m.n.) (Correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2016) y las que se sigan generando.

d.- **FORTAMUN-DF 2016 (Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones)**, por la cantidad de \$8,105,930.00 (ocho millones ciento cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 m.n.), correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2016 más las que se sigan generando.

e.- **FORTASEG 2016 (Fortalecimiento de los temas de seguridad)**, mes de septiembre por la cantidad de \$5,500,00.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.); y las que se sigan generando hasta el pago total actualizado.

f.- **Fortalecimiento Financiero para inversión 2016 (FORTAFIN 2016)**. \$19,312,689.00 (diecinueve millones trescientos doce mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y las que se sigan generando hasta el pago total actualizado.

Haciendo un total de los rubros mencionados de \$68'178,420.00 (sesenta y ocho millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.).

Mismos que hace meses ya fueron entregados al Estado por la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público."

En el capítulo correspondiente de la demanda el promovente solicita la medida cautelar, en los siguientes términos:

"1.- De forma inmediata el Gobierno del Estado de Veracruz y las autoridades aquí demandadas, entreguen al Municipio de Tihuatlán, Veracruz, los fondos federales correspondientes a:

a.- Fondo para Entidades Federativas y Municipales, productores de hidrocarburos monto pendiente la cantidad de \$765,676.00 (setecientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 153/2016**

b.- Aportaciones no depositadas de hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$7,357,221.00 (siete millones trescientos cincuenta y siete mil doscientos veintiún pesos 00/100 m.n.)

c.- **FIS MDF** (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de 27,136,904.00 (veintisiete millones ciento treinta y seis mil novecientos cuatro pesos 00/100 m.n.) (Correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2016) y las que se sigan generando.

d.- **FORTAMUN-DF 2016 (Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones)**, por la cantidad de \$8,105,930.00 (ocho millones ciento cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 m.n.), correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2016 más las que se sigan generando.

e.- **FORTASEG 2016 (Fortalecimiento de los temas de seguridad)**, mes de septiembre por la cantidad de \$5,500,00.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.), y las que se sigan generando hasta el pago total actualizado.

f.- **Fortalecimiento Financiero para inversión 2016 (FORTAFIN 2016)**. \$19,312,689.00 (diecinueve millones trescientos doce mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y las que se sigan generando hasta el pago total actualizado.

Haciendo un total de los rubros mencionados de \$68'178,420.00 (sesenta y ocho millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.)

Que le corresponden y que son materia de la litis constitucional (...).”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, a efecto de que las autoridades demandadas realicen el pago inmediato de los recursos económicos que, refiere, le han sido retenidos al Municipio actor por concepto de participaciones y/o aportaciones federales.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión en los términos solicitados**, esto es, para que le sean entregadas inmediatamente las cantidades que de manera específica menciona en su demanda.

Esto, pues por lo que hace a los conceptos correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, relativos al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, **FIS MDF 2016**, por el monto de 27,136,904.00 (veintisiete millones ciento treinta y seis mil novecientos cuatro pesos 00/100 m.n.); los correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, referentes al Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Demarcaciones, **FORTAMUN-DF 2016**, por la cantidad de \$8,105,930.00 (ocho millones ciento cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 m.n.), así como las que corresponden al mes de septiembre de dos mil dieciséis, concernientes al Fondo de Fortalecimiento de los temas de seguridad, **FORTASEG 2016**, por la cantidad de \$5,500,00.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.), con independencia de que puedan o no ser materia del estudio de fondo, para efectos de la suspensión constituyen actos consumados, conforme a la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado."⁷

Por otra parte, por lo que hace a las demás cantidades que cita en su demanda, relativas a los conceptos de Fondo para Entidades Federativas y Municipales Productores de Hidrocarburos, por un monto de \$765,676.00 (setecientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.); Aportaciones de hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$7,357,221.00 (siete millones trescientos cincuenta y siete mil doscientos veintiún pesos 00/100 m.n.); Fortalecimiento Financiero para Inversión 2016, **FORTAFIN 2016** \$19,312,689.00 (diecinueve millones trescientos doce mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.), también **procede negar la medida cautelar** pues, como el propio promovene lo refiere, su retención es materia de la litis constitucional y, por tanto, la determinación relativa a si deben entregarse o no, será motivo de análisis en la sentencia

⁷ LXVII/2000, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016**

que en su oportunidad se dicte, dado que no podría ordenarse, vía incidental, su entrega inmediata pues, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, concederla en los términos solicitados implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, las participaciones y/o aportaciones federales que reclama le han sido retenidas, lo cual, como se señaló, no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

No obstante lo anterior, **procede conceder la suspensión para el efecto de que el Poder Ejecutivo de Veracruz**, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, **se abstenga de emitir y**, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad **interrumpir o suspender la entrega de los recursos** que, por participaciones y/o aportaciones federales, correspondan al Municipio actor a partir de esta fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, particularmente, por lo que hace a las participaciones federales que se refieren a los de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones (**FORTAMUN-DF 2016**), Fortalecimiento de los temas de seguridad (**FORTASEG 2016**), Fondo para Entidades Federativas y Municipales Productores de Hidrocarburos, Aportaciones de Hidrocarburos 2016, y Fortalecimiento Financiero para Inversión (**FORTAFIN 2016**).

Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo, dictando las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que le corresponden al Municipio.

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que exista o se haya celebrado convenio o acuerdo entre el Municipio actor y el

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016**

FORMA A-54

Gobierno Estatal, en el que se haya establecido como forma de pago el descuento con cargo a las participaciones federales que legalmente corresponden a dicho Ayuntamiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; máxime que, con esta medida, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende tutelar la hacienda municipal respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país y preservando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA:

Primero. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Tihuatlán, Veracruz, por lo que hace a la entrega inmediata de las cantidades que, por concepto de participaciones y/o aportaciones federales refiere en su demanda le han sido retenidas.

Segundo. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Tihuatlán, Veracruz, para el efecto de que el Poder Ejecutivo de la entidad se abstenga de interrumpir o suspender la entrega de los recursos que le corresponden a partir de esta fecha, en los términos precisados en este proveído.

Tercero. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016**

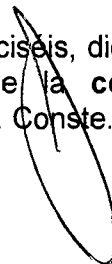
Cuarto. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese también este proveído a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dependiente del Poder Ejecutivo de Veracruz.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 153/2016**, promovida por el Municipio de Tihuatlán, Veracruz. Conste.



SOO 1